

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 29 de septiembre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 14 de septiembre de 2022, feneció el traslado a la Curadora Ad Litem del demandado MIGUEL OJEDA, quien fue posesionada y notificada el 29 de agosto de 2022, tiempo dentro del cual allegó contestación e incoó excepción innominada / genérica y solicitud de fijación de gastos de curaduría. SIRNA ok.

El 19 de agosto de 2022, el apoderado demandante allegó escrito acreditando remisión de notificación a la curadora nombrada.

El acta de notificación de la curadora presenta error, en cuanto a la fecha del auto que designo curadora, siendo en correcto el fechado 18 de agosto de 2022.

El auto de 18 de agosto de 2022, contiene en numeral (3.), que no corresponde a este proceso.

**La Secretaría,**



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 2019 00456**

**Demandante: BANCOMPARTIR S.A.**

**Demandado: DANILO TRUJILLO y MIGUEL OJEDA**

**Fecha Auto: 20 de octubre de 2022.**

De conformidad a la constancia secretarial que precede, SE INCORPORAN a la foliatura los memoriales allí descritos y se tiene en cuenta que la Curadora Ad Litem se posesionó y notificó, siendo así que el 14 de septiembre de 2022, feneció el tiempo de traslado, plazo en el que aportó contestación al respecto y solamente incoó la excepción genérica / innominada; adicionalmente allegó solicitud de fijación de gastos de curaduría.

Así las cosas, esta sede judicial no observa que se configure excepción alguna, por lo que se relevará de pronunciarse al respecto.

Conforme las falencias advertidas por secretaría, SE ACLARA la notificación personal de la Curadora, realizada el 29 de agosto de 2022, en el entendido que la fecha correcta del auto que a nombró para tal cargo, data de 18 de agosto de 2022, y no la que erradamente allí se afirmó (16 de

---

**Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

junio de 2022), en todo lo demás dicha diligencia de enteramiento, se mantiene incólume.

Por otra parte, DE OFICIO SE CORRIGE el auto fechado 18 de agosto de 2022, DEJANDO SIN VALOR Y EFECTO, el No. 3.- de tal proveído, puesto que lo allí dispuesto, no guarda relación con el presente asunto, en todo lo demás dicho proveído se mantiene incólume.

Ahora bien, de cara a la ausencia de excepciones que resolver, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente asunto ejecutivo se fundamentó en el **Pagaré No. 1073558**, aportado físicamente con la demanda, por virtud del cual se promovió esta ejecución de Mínima Cuantía, iniciada BANCOMPARTIR, identificado con NIT. 860.025.971-5, antes FINANCIERA AMÉRICA S.A. Compañía de Financiamiento FINAMERICA S.A. y en contra de MIGUEL OJEDA GONZALEZ y DANILO TRUJILLO TRUJILLO, identificados con C.C. No. 4.080.018 y No. 11.232.311, respectivamente, por lo cual se dictó la orden de apremio el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020). Dicha providencia (mandamiento de pago), le fue notificada a la parte pasiva a través de Curadora Ad Litem que se designó en providencias de 16 de junio y 18 de agosto de 2022, quien, dentro de cada uno de los traslados conferidos, allegó escritos de contestación a la demanda, solamente invocó excepción genérica / innominada, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5°) Fijar la suma de \$**300.000**, como gastos procesales a favor de la Curadora ad Litem y a cargo de la parte demandante.

6°) El despacho se releva de pronunciarse respecto al escrito aportado por el extremo actor, el 19 de agosto de 2022, ya que la curadora se notificó secretarialmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#40 de 21 de octubre de 2022**  
Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

**Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e2d1a415283038fb6fcf0cc548acc551d09372be2c30576782d3ab4532fd1**

Documento generado en 20/10/2022 06:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**